



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 28/2023 TAD.

En Madrid, 31 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XYZ, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 2 de febrero de 2023 que confirma la resolución del comité de competición de 11 de enero de 2023 por la que se impone una multa de 602 euros por la comisión de una infracción del art 94 del Código Disciplinario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Sobre el expediente 197, 2022/2023:

El 5 de noviembre de 2022, en la jornada número 13 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, se disputó el partido XYZ y ABC.

Por el presidente de la Liga se presentó escrito de denuncia sobre hechos acaecidos durante el partido que se recogían, así mismo, en el informe de incidencia de 22 de noviembre de 2022:

En el minuto 62 de partido, unos 800 aficionados locales integrantes del grupo de animación "YYY", formados por los grupos "YYY" y "YYY", ubicados en el Gol Nord, sectores del 42 al 50, entonaron de forma coral y coordinada durante unos 10 segundos el cántico, "Y Puta NNN.

En el minuto 89 de partido, unos 800 aficionados locales integrantes del grupo de animación "YYY", formados por los grupos "YYY" y "YYY", ubicados en el Gol Nord, sectores 42 al 50, entonaron de forma coral y coordinada durante unos 90 segundos el cántico, "XYZ decidme qué se siente tener tu casa en XYZ. Te juro que, aunque pasen los años, nunca lo vamos a olvidar. Te tiramos XYZ, fuisteis a la montaña y después te echamos de nuestra ciudad. Bajaste de división para poder ser campeón. Rezaremos por tu desaparición", siendo acompasado con el sonido de tambores.

En el minuto 90 + 1 de partido, unos 800 aficionados locales integrantes del grupo de animación "YYY", formados por los grupos "YYY" y "YYY", ubicados en el Gol Nord, sectores del 42 al 50, han entonado de forma coral y coordinada durante unos 10 segundos el cántico: "Y Puta NNN, precedido previamente de Fora el NNN", siendo acompasado con el sonido de tambores. Se ha de destacar que el resto de los aficionados LOCALES presentes en el estadio han mantenido un comportamiento adecuado durante el partido, y que las incidencias detectadas únicamente se han producido desde la zona descrita anteriormente".



Abierto expediente disciplinario, el club recurrente presentó alegaciones el 1 de diciembre de 2022 en el que señalaba que no existía prueba videográfica respecto de los cánticos vertidos en el minuto 62 y que los referidos a los minutos 89 y 90 eran inaudibles, dichas alegaciones son reiteradas por escrito de 4 de enero de 2023.

El comité de competición estima las alegaciones en relación con los cánticos del minuto 62 pero considera probados los relativos a los minutos 89 y 90 por lo que impone la sanción de 602 euros, la menor en la escala.

El club recurrente presenta recurso de apelación con fecha 25 de enero de 2023 en el que declara su disconformidad con la valoración de la prueba por ser inaudibles los cánticos.

El comité de apelación desestima el recurso y en relación con el carácter audible de los cánticos del minuto 89 señala:

En consecuencia, los miembros de este Comité han procedido al visionado y, naturalmente, sobre todo audición de los vídeos aportados, y lo han hecho de manera muy reiterada, en ambiente de silencio y en varios dispositivos con buena calidad de sonido, llegando a las siguientes conclusiones:

b) En lo que se refiere al cántico del minuto 89, se entienden de manera suficiente muchas de las palabras entonadas por el grupo de espectadores y estas coinciden con las reflejadas en la denuncia. El que alguna palabra no se perciba nítidamente no hace perder el sentido general de los cánticos, incluso aunque alguna palabra suelta difiriera de las transcritas en la denuncia. Lo que se escucha es suficiente para fundamentar la infracción (que también se produce, como se ha dicho, con el cántico posterior). Pero es que, además, el informe de incidencias del informador de la Liga no posee, como con razón sostiene el recurrente, presunción de veracidad, pero sí puede ser valorado en el conjunto de la prueba. Siendo posible entender la mayoría de las palabras en el vídeo, el complemento del informe conduce a concluir que lo que se cantaba es lo que la denuncia refleja, aunque, insistimos, si no fuera exactamente eso, en el propio vídeo se entiende más que suficiente para considerar cometida la infracción.

SEGUNDA. - Sobre el recurso ante el Tribunal:

El club recurrente presenta recuso ante el Tribunal sobre la base de tres argumentos:

1.- Reconoce los cánticos del minuto 90 pero niega que exista prueba en relación con los cánticos del minuto 89.

2.- Niega que los cánticos del minuto 90 atenten contra la dignidad y el decoro deportivo (nueva alegación).



3.- Considera que el club ha cumplido con todas las medidas necesarias y que carece de responsabilidad (nueva alegación de 5 folios).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Sobre la falta de prueba de la actuación diligente del club:

En su recurso el club recurrente presenta como nueva alegación la relativa a la actuación diligente del club, pero tal alegación no se hizo en vía administrativa y tampoco se aportó prueba ni en vía administrativa ni ante el Tribunal, por lo que ante la falta de carga argumentativa no es posible analizar esta alegación.

CUARTO. – Sobre la prueba de los cánticos y la imposición de la sanción mínima:

El club recurrente no niega los cánticos del minuto 90 y este Tribunal comparte que los mismos están adecuadamente encuadrados en el art. 94 del código disciplinario como actos contra la dignidad y el decoro deportivo por lo que ya solo estos son merecedores de la sanción impuesta.

Respecto de la prueba de los cánticos del minuto 89 la conjunción de la prueba videográfica con el informe de incidencias se considera prueba suficiente de los cánticos realizados en los términos que recoge la resolución del comité de apelación

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XYZ, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 2 de febrero de 2023 que confirma la resolución del comité de competición de 11 de enero de 2023 por la que se impone una multa de 602 euros por la comisión de una infracción del art 94 del Código Disciplinario.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

